

DIARIO OFICIAL

Año XLIV

Bogotá, martes 25 de Agosto de 1908

Número 13372

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL	
Ley número 14 de 1908, por la cual se aprueba una Convención.....	853
Ley número 15 de 1908, por la cual se aprueba un Tratado.....	853
Ley número 16 de 1908, por la cual se aprueba una Convención.....	854
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO	
Relación de las órdenes pagadas y de las remesas hechas por la Tesorería General de la República el día 21 de Agosto de 1908.....	854
Tesorería General de la República—Movimiento de caja.....	855
Junta Nacional de amortización—Diligencias de incineración.....	855
CORTE DE CUENTAS	
Años.....	855
Edicto.....	856
Avisos oficiales.....	
	856

Asamblea Nacional

LEY NUMERO 14 DE 1908

(19 DE AGOSTO)

por la cual se aprueba una Convención.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA:

Artículo único. Apruébase la Convención relativa á los derechos de los extranjeros firmada el día 29 de Enero de 1902 por los Plenipotenciarios y Delegados en la segunda Conferencia Internacional Americana que se reunió en la ciudad de Méjico.

Dada en Bogotá, á 17 de Agosto de 1908.

El Presidente,

ALFREDO VAZQUEZ COBO

El Secretario, Gerardo Arrubla

El Secretario, Fernando E. Baena

Poder Ejecutivo—Bogotá, Agosto 19 de 1908.

Publíquese y ejecútese.

B. REYES

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FRANCISCO JOSE URRUTIA

CONVENCION

relativa á los Derechos de Extranjería.

Sus Excelencias el Presidente de la República Argentina, el de Bolivia, el de Colombia, el de Costa Rica, el de Chile, el de la República Dominicana, el del Ecuador, el de El Salvador, el de los Estados Unidos de América, el de Guatemala, el de Haití, el de Honduras, el de los Estados Unidos Mejicanos, el de Nicaragua, el del Paraguay, el del Perú y el del Uruguay;

Deseando que sus países respectivos fueran representados en la Segunda Conferencia Internacional Americana, enviaron á ella, debidamente autorizados para aprobar las recomendaciones, resoluciones, convenciones y tratados que juzgaren útiles á los intereses de la América, á los siguientes señores Delegados:

Por la Argentina—Excelentísimo señor doctor don Antonio Bermejo, Excelentísimo señor doctor don Martín García Merou, Excelentísimo señor doctor don Lorenzo Anadón.

Por Bolivia—Excelentísimo señor doctor don Fernando E. Guachalla.

Por Colombia—Excelentísimo señor doctor don Carlos Martínez Silva, Excelentísimo señor General don Rafael Reyes.

Por Costa Rica—Excelentísimo señor don Joaquín Bernardo Calvo.

Por Chile—Excelentísimo señor don Alberto Blest Gana, Excelentísimo señor don Emilio Bello Codecido, Excelentísimo señor don Joaquín Walker Martínez, Excelentísimo señor don Augusto Matte.

Por la República Dominicana—Excelentísimo señor don Federico Henríquez y Carvajal, Excelentísimo señor don Luis Felipe Carbo, Excelentísimo señor don Quintín Gutiérrez.

Por Ecuador—Excelentísimo señor don Luis Felipe Carbo.

Por El Salvador—Excelentísimo señor doctor don Francisco A. Reyes, Excelentísimo señor don Baltasar Estupinián.

Por los Estados Unidos de América—Excelentísimo señor Henry G. Davis, Excelentísimo señor William I. Buchanan, Excelentísimo señor Charles M. Pepper, Excelentísimo señor Volney W. Foster, Excelentísimo señor John Barrett.

Por Guatemala—Excelentísimo señor don Antonio Lazo Arriaga, Excelentísimo señor Coronel don Francisco Orla.

Por Haití—Excelentísimo señor doctor don J. N. Léger.

Por Honduras—Excelentísimo señor doctor don José Leonard, Excelentísimo señor doctor don Fausto Dávila.

Por Méjico—Excelentísimo señor Licenciado don Jenaro Raigosa, Excelentísimo señor Licenciado don Joaquín D. Casasús, Excelentísimo señor Licenciado don Pablo Macedo, Excelentísimo señor Licenciado don Emilio Pardo, jr., Excelentísimo señor Licenciado don Alfredo Chavero, Excelentísimo señor Licenciado don José López Portillo y Rojas, Excelentísimo señor Licenciado don Francisco L. de La Barra, Excelentísimo señor Licenciado don Manuel Sánchez Marmol, Excelentísimo señor Licenciado don Rosendo Pineda.

Por Nicaragua—Excelentísimo señor don Luis F. Corea, Excelentísimo señor doctor don Fausto Dávila.

Por el Paraguay—Excelentísimo señor don Cecilio Báez.

Por el Perú—Excelentísimo señor don Isaac Alzamora, Excelentísimo señor doctor don Alberto Elmore, Excelentísimo señor doctor don Manuel Alvarez Calderón.

Por el Uruguay—Excelentísimo señor doctor don Juan Ouestas.

Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes y encontrádoslos en buena y debida forma, con excepción de los exhibidos por los representantes de sus Excelencias el Presidente de los Estados Unidos de América, el de Nicaragua y el del Paraguay, los cuales obran *ad referendum*, han convenido en celebrar una Convención relativa á los derechos de los extranjeros, en los siguientes términos:

Artículo 1.º Los extranjeros gozan de todos los derechos civiles de que gozan los nacionales, y deben hacer uso de ellos en el fondo, en la forma ó procedimiento y en los recursos á que den lugar, absolutamente en los mismos términos que dichos nacionales, salvo lo que disponga la Constitución de cada país.

Artículo 2.º Los Estados no tienen ni reconocen á favor de los extranjeros otras obligaciones ó responsabilidades que las que á favor de los nacionales se hallen establecidas por su Constitución y por sus leyes.

En consecuencia, los Estados no son responsables de los daños sufridos por los extranjeros por causa de actos de facciosos ó de individuos particulares, y en general de los daños originados por casos fortuitos de cualquiera especie, considerándose tales, los actos de guerra, ya sea civil ó nacional, sino en el caso de que la autoridad constituida haya sido remisa en el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 3.º En todos los casos en que un extranjero tenga reclamaciones ó quejas del orden civil, criminal ó administrativo contra un Estado, ó sus nacionales, deberá interponer su demanda ante el tribunal competente del país; y no podrá reclamarse por la vía diplomática, sino en los casos en que haya habido, de parte de ese tribunal, manifiesta denegación de justicia, ó retardo anormal, ó violación evidente de los principios del Derecho Internacional.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios y Delegados firman la presente Convención, y ponen en ella el sello de la segunda Conferencia Internacional Americana.

Hecho en la ciudad de Méjico, el día veintinueve de Enero de mil novecientos dos, en tres ejemplares, en castellano, inglés y francés, respectivamente, los cuales se depositarán en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos Mejicanos, á fin de que de ellos se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática á cada uno de los Estados signatarios.

Por la República Argentina, firmado, Antonio Bermejo.

Por la República Argentina, firmado, Lorenzo Anadón.

Por Bolivia, firmado, Fernando E. Guachalla.

Por Colombia, firmado, Rafael Reyes.

Por Costa Rica, firmado, J. B. Calvo.

Por Chile, firmado, Augusto Matte.

Por Chile, firmado, Joaquín Walker M.

Por Chile, firmado, Emilio Bello O.

Por la República Dominicana, firmado, Fed. Henríquez y Carvajal.

Por Ecuador, firmado, L. F. Carbo.

Por El Salvador, firmado, Francisco A. Reyes.

Por El Salvador, firmado, Baltasar Estupinián.

Por Guatemala, firmado, Francisco Orla.

Por Honduras, firmado, J. Leonard.

Por Honduras, firmado, F. Dávila.

Por Méjico, firmado, G. Raigosa.

Por Méjico, firmado, Joaquín D. Casasús.

Por Méjico, firmado, E. Pardo (jr.).

Por Méjico, firmado, José López Portillo y Rojas.

Por Méjico, firmado, Pablo Macedo.

Por Méjico, firmado, F. L. de la Barra.

Por Méjico, firmado, Alfredo Chavero.

Por Méjico, firmado, M. Sánchez Marmol.

Por Méjico, firmado, Rosendo Pineda.

Por Nicaragua, firmado, F. Dávila.

Por Paraguay, firmado, Cecilio Báez.

Por Perú, firmado, Manuel Alvarez Calderón.

Por Perú, firmado, Alberto Elmore.

Por Uruguay, firmado, Juan Ouestas.

Es copia del original que ha sido de-

positado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mejicanos.

Méjico, Marzo 15 de 1902.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MARISCAL

LEY NUMERO 15 DE 1908

(19 DE AGOSTO)

por la cual se aprueba un Tratado.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Tratado de Amistad y Comercio entre Colombia y Suiza suscrito en París el 14 de Marzo de este año por los Plenipotenciarios señores J. M. Quijano Wallis, Ministro de Colombia en Berna, y Charles Lardy, Ministro de Suiza en París.

Dada en Bogotá, á 17 de Agosto de 1908.

El Presidente,

ALFREDO VAZQUEZ COBO

El Secretario, Gerardo Arrubla

El Secretario, Fernando E. Baena

Poder Ejecutivo—Bogotá, Agosto 19 de 1908.

Publíquese y ejecútese.

B. REYES

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FRANCISCO JOSE URRUTIA

TRATADO

de Amistad y Comercio entre Colombia y Suiza.

Su Excelencia el Presidente de la República de Colombia y el Consejo Federal de la Confederación Suiza, igualmente animados del deseo de conservar y de estrechar los lazos de amistad entre los dos países, como también el de fomentar por todos los medios á su disposición las relaciones comerciales entre los ciudadanos de los dos Estados, han resuelto celebrar un tratado con este fin, y han nombrado con tal objeto sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de la República de Colombia al señor J. M. Quijano Wallis, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia en Berna, y el Consejo Federal Suizo, al señor Charles Lardy, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Suiza en París, quienes, después de haber canjeado sus plenos poderes y de haberlos encontrado en buena y debida forma, han acordado las estipulaciones siguientes:

ARTICULO I

Habrá paz y amistad perpetuas entre la República de Colombia y la Confederación Suiza, como también entre los ciudadanos de los dos Estados.

ARTICULO II

Las dos Partes Contratantes convienen en concederse recíprocamente los mismos derechos y ventajas que sean ó hayan de ser concedidos en el porvenir á la Nación más favorecida, en lo concerniente á comercio, aduanas, navegación, consulados, reglamentación del ejercicio de las profesiones comerciales ó industriales y á los impuestos que por ellas co-

respondan, protección de la propiedad industrial (patentes de invención, marcas de fábrica, tiquetes, muestras, nombres del lugar de su origen ó indicación de su procedencia), la protección de obras científicas, literarias y artísticas, sometiéndose en cuanto á éstas se refiera á las condiciones especiales establecidas por las leyes de cada Estado.

ARTICULO III

Todo ciudadano de cualquiera de los dos Estados que quiera establecerse en el otro deberá llevar consigo sus certificados de nacionalidad consistentes en pasaportes para los ciudadanos colombianos y en actas de origen ó en pasaportes para los ciudadanos suizos.

ARTICULO IV

Cada una de las dos partes contratantes se reserva el derecho de rehusar la entrada á su territorio á los ciudadanos del otro que por razón de sus antecedentes ó de su conducta se consideren como perniciosos.

ARTICULO V

Los ciudadanos de cada uno de los dos Estados gozarán en el territorio del otro de una libertad absoluta de conciencia y de creencias. El Gobierno los protegerá en el ejercicio del culto en sus templos, capillas ú otros lugares destinados al servicio divino, siempre que estén conformes con las leyes, usos y costumbres del país. Este mismo principio se pondrá igualmente en práctica, cuando se trate de la inhumación de cadáveres de ciudadanos de uno de los dos países que hayan muerto en el territorio del otro.

ARTICULO VI

Los ciudadanos de uno de los dos países, establecidos en el otro, quedarán sometidos á las leyes de su patria en lo que concierne al servicio militar y á las prestaciones impuestas en cambio del servicio personal, y no podrán, en consecuencia, ser compelidos á ningún servicio militar ni á ninguna de las prestaciones impuestas en cambio del servicio personal.

ARTICULO VII

El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones serán canjeadas en París tan pronto como sea posible; y será puesto en vigor oien días después del canje de las ratificaciones.

El presente Tratado permanecerá en vigor hasta la expiración de un año á partir del día en que cualquiera de las dos Partes Contratantes lo haya denunciado.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios han firmado y sellado con sus respectivos sellos el presente Tratado.

Hecho en París el día 14 de Marzo de 1908.

(L. S.) J. M. QUIJANO WALLIS

(L. S.) LARDY

LEY NUMERO 16 DE 1908

(19 DE AGOSTO)

por la cual se aprueba una Convención.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA:

Artículo único. Apruébase la Convención relativa á la propiedad industrial entre la República de Colombia y la Gran Bretaña, suscrita en Bogotá el día 22 de Diciembre de 1906 por los Plenipotenciarios señores General don Alfredo Vázquez Cobo, Ministro de Relaciones Exteriores, y Francis William Stronge, Ministro Residente de Su Majestad Británica.

Dada en Bogotá, á 17 de Agosto de 1908.

El Presidente,

ALFREDO VAZQUEZ COBO

El Secretario, Gerardo Arrubla

El Secretario, Fernando E. Baena

Poder Ejecutivo—Bogotá, Agosto 19 de 1908.

Publíquese y ejecútase.

R. REYES

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FRANCISCO JOSE URRUTIA

CONVENCIÓN

relativa á la Propiedad Industrial.

El Presidente de la República de Colombia y Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y de todos los Dominios Británicos allende los mares y Emperador de la India, deseosos de facilitar las relaciones comerciales entre Colombia y la Gran Bretaña, han venido en concluir una Convención relativa á la Propiedad Industrial, y á ese efecto han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la República de Colombia, al General Alfredo Vázquez Cobo, Ministro de Relaciones Exteriores, y su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y de todos los Dominios Británicos allende los mares y Emperador de la India, al señor Francis William Stronge, Ministro Residente.

Quienes, después de haberse comunicado en sus respectivos países y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los ciudadanos y los súbditos de cada una de las Atlas Partes Contratantes tendrán los mismos derechos y los mismos recursos legales contra toda violación de sus derechos que dentro del territorio de la otra otorguen actualmente ú otorgaren en lo sucesivo sus respectivas leyes á sus ciudadanos ó súbditos, en cuanto se refiere á las patentes de invención, marcas industriales, nombres comerciales, rótulos, diseños ó modelos industriales, así como á los nombres de lugares é indicaciones de origen.

Artículo 2.º A fin de asegurar la protección garantizada por el precedente artículo, los ciudadanos y súbditos de uno y otro Estado no tendrán necesidad de establecer su domicilio, su residencia ó su representación comercial en el país cuya protección reclamen, pero sí tendrán que llenar las formalidades y condiciones impuestas á los ciudadanos ó súbditos por la legislación interna de cada Estado.

Artículo 3.º Es entendido que cada uno de los Estados se reserva el derecho de negarse á aceptar un depósito y de prohibir el uso de cualquier marca que por su naturaleza sea contraria á la moralidad, al orden y á la decencia pública.

Artículo 4.º Los nombres ó los rótulos comerciales serán protegidos en cada uno de los Estados, formen ó nó parte de una marca industrial.

Artículo 5.º Todas las mercancías que ilegalmente lleven una marca industrial ó un nombre comercial pueden secuestrarse, ó su introducción puede prohibirse al importarse á cualquiera de los Estados Contratantes donde esa marca ó ese nombre tienen derecho á la protección legal.

Artículo 6.º Todas las mercancías que tengan una falsa indicación de origen en que alguno de los Estados Contratantes ó algún lugar situado en ellos señale directa ó indirectamente como país ó lugar de origen, serán secuestradas á su entrada en cualquiera de esos Estados.

Asimismo puede efectuarse el secuestro, ya en el Estado á que se refiere la falsa indicación de origen, ya en aquel en el cual las mercancías con la falsa indicación hayan sido importadas.

Si la ley de alguno de los Estados no permitiese el secuestro al tiempo de la importación, éste se reemplazará con prohibir la importación.

Si la ley de alguno de los Estados no permitiese el secuestro en el interior, éste se reemplazará con los recursos que en tal caso ofrecen las leyes de cada Estado á sus nacionales.

Artículo 7.º Las estipulaciones contenidas en los artículos 5.º y 6.º se pondrán en efecto, á petición ya sea de las autoridades públicas respectivas, ya sea de la parte interesada, conforme á la legislación interna de cada país.

Cualquier productor, fabricante ó comerciante que se ocupe en la producción, fabricación ó tráfico de esas mercancías y que se halle establecido, sea en la localidad falsamente designada como lugar de origen, sea en el Distrito donde estuviere situada esa localidad, debe considerarse como parte interesada.

Las autoridades no estarán obligadas á efectuar el secuestro en caso de tránsito.

Artículo 8.º Las presentes estipulaciones no tienen por objeto estorbar que el vendedor indique su nombre ó su dirección en las mercancías procedentes de un país diverso de aquel en el cual se efectúe la venta; mas en ese caso la dirección ó el nombre debe tener una indicación clara, en caracteres legibles del país ó lugar de la fabricación ó producción.

Artículo 9.º Toca á los Tribunales de cada país el decidir qué designaciones, por su carácter genérico, no quedan incluidas en las estipulaciones de la presente Convención; pero las designaciones regionales relativas al origen de los productos vinícolas no se comprenderán en la reserva estipulada en el presente artículo.

Artículo 10. Los ciudadanos ó súbditos de los Estados contratantes y los ciudadanos ó súbditos de otros Estados que se hallen domiciliados ó que tengan establecimientos industriales ó comerciales en el territorio de cualquiera de los Estados contratantes, gozarán en éstos de la protección otorgada á los nacionales contra la competencia ilícita.

Artículo 11. Las estipulaciones de la presente Convención no serán aplicables á ninguna de las colonias ó posesiones de Su Majestad Británica allende los mares, salvo que al efecto se dé aviso en nombre de esas colonias ó posesiones por el Representante de Su Majestad Británica en Bogotá al Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia dentro de un año contado desde la fecha del canje de las ratificaciones de la presente Convención.

Es entendido que al tenor de las estipulaciones de este artículo el Gobierno de Su Majestad puede de la misma manera dar aviso de adhesión en nombre de cualquier protectorado ó dependencia británica ó en nombre de la Isla de Chipre, en virtud de la Convención de 4 de Julio de 1878 entre la Gran Bretaña y Turquía.

Artículo 12. El Gobierno de Su Majestad Británica tendrá asimismo el derecho de declarar nula la presente Convención en cualquier tiempo, dando al efecto aviso con doce meses de anticipación respecto de cualquiera colonia, posesión ó dependencia británica especificadas en el artículo 11.

Artículo 13. La presente Convención será ratificada, y las ratificaciones serán canjeadas tan luego como se hubieren llenado las formalidades prescritas por la Constitución de los Estados Contratantes, empezará á regir desde la fecha del canje, y será obligatoria hasta seis meses después de que una de las Partes Contratantes haya notificado su intención de anularla.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado y sellado la presente Convención en dos originales, en Bogotá, á veintidós de Diciembre de mil novecientos seis.

(L. S.) ALFREDO VAZQUEZ COBO

(L. S.) FRANCIS STRONGE

Ministerio de Hacienda y Tesoro

RELACION

de las órdenes pagadas y de las remesas hechas por la Tesorería General de la República el día 21 de Agosto de 1908.

Ministerio de Obras Públicas.

Orden número 311, á favor del señor Benjamín Nates, Habilitado, por valor de la anticipación

para gastos en la obra del Palacio de la calle de la Carrera del 17 al 22 de los corrientes.....	1,000 ...
Orden número 270, á favor de la Compañía del camino de Las Papas, por cuenta de la mensualidad de Agosto para gastos en dicho camino.....	400 ...
Orden número 274, á favor del señor Gabriel E. O'Byrne, por cuenta del contado que debió cubrirse en el mes de Julio de 1907, según contrato sobre exploración de las regiones del Golfo de Urabá y del río León.....	402 89
Orden número 280, á favor del señor Manuel Jiménez V., Habilitado, por cuenta de la mensualidad de Agosto, para gastos en las carreteras de la Plaza de Narino á la Bavaria y del Ferrocarril de la Sabana á Puente Aranda y por cuenta de trabajos ejecutados en la construcción de cunetas y sardineles en la Avenida 7 de Agosto.....	900 ...
Orden número 271, á favor del Departamento de Narino, por cuenta de la mensualidad de Agosto para gastos en la carretera que se construye de Pasto á Ipiales y por cuenta del empréstito hecho al Departamento.....	500 ...
Orden número 272, á favor del señor Manuel J. Gallego, por valor del primer contado del auxilio concedido para la reconstrucción de la vía que de la fuente salada de Pizarrá conduce al sitio de Guadalupe.....	300 ...
Orden número 210, á favor del señor Jesús Monroy, Habilitado, por valor de la anticipación para gastos en las obras del Capitolio y otros edificios nacionales del 17 al 22 de los corrientes.....	8,000 ...
Orden número 214, á favor del señor Carlos Camacho, Habilitado, por valor de los jornales de los conserjes ocupados en el aso de este Ministerio del 7 al 23 del presente mes.....	45 ...
Orden número 266, á favor del señor Humberto Torres V., por valor de la impresión de 1,000 emplares del número 6.º, tomo 3.º, año 8.º, de la Revista de este Ministerio.....	100 ...
Orden número 262, á favor del señor Gregorio Castellanos, por cuenta de la mensualidad de Agosto para gastos en las carreteras de Bogotá á Usaquén y de la Bavaria á Chapinero.....	500 ...
Orden número 209, á favor del señor Juan O. Osorio, por valor de la primera quincena del presente mes, según contrato sobre arreglo del archivo de la Sección 4.ª de este Ministerio.....	30 ...
Orden número 263, á favor del señor Jesús M. Montoya, por valor de los gastos hechos en viajes y telegramas en desempeño de las funciones de Inspector nacional de caminos de Antioquia y Caldas de Enero á Mayo del presente año.....	182 ...
Orden número 265, á favor de la empresa del Ferrocarril del Tolima, por valor del auxilio concedido á dicha empresa en Julio próximo pasado.....	150 ...
Orden número 278, á favor del señor Luis F. Valderrama, por cuenta de la suma presupuesta para la construcción del Puente Soto sobre el río Chicamocha.....	500 ...
Orden número 272, á favor del señor Isidoro Guerrero, por valor del tercer contado de la sexta mensualidad del contrato sobre traspaso al Gobierno de la empresa del camino del Sarare.....	250 ..
Orden número 260, á favor del señor Antonio Izquierdo, por cuenta de avances hechos por éste en los efectos enviados al Gobierno relacionados con agricultura.....	500 ...
Orden número 281, á favor del mismo, por cuenta de avances hechos por éste en los efectos enviados al Gobierno relacionados con agricultura.....	500 ...
Orden número 282, á favor del señor Carlos E. Acosta, por cuenta de la mensualidad de Agosto para gastos en las carreteras de Nemocón á Santa Rosita y de Santa Rosita á Chocotá.....	600 ...
Orden número 281, á favor del señor Manuel Canal V., por cuenta de la tercera men-	
Pasan.....	9,812 89